

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín
Medellín, veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	JUAN FERNANDO OSPINA
Demandado	SANDRA MARCELA GALLEGO RUA
Radicado	05001-31-03-015-2014-00252-00
Providencia	Auto 791V
Asunto	Reposición, Repone.

1. PROVIDENCIA RECURRIDA.

El abogado ANIBAL ALBERTO TAMAYO VIVEROS, apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto 618V del pasado 22 de marzo de 2022 que terminó del presente proceso por desistimiento tácito.

2. EL RECURSO.

De la sustentación del recurso, el recurrente fundamentó su inconformidad en que no se reconoció desde ningún punto de vista el cumplimiento de los presupuestos del artículo 317 del Código General del Proceso, puesto que, en virtud de una negociación celebrada por las partes con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio o mediante transacción, la parte ejecutada solicitó al despacho del juez de ejecución en el mes de septiembre de 2020, copia del mandamiento de pago y copia del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, las mismas que afirma fueron debidamente remitidas desde el canal digital del juzgado, de las cuales aportó constancia e indicó que, el juez omitió analizar el expediente físico o digital en el que reposa la solicitud de copias.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE.

La parte demandada se pronunció en el término de traslado y expuso que se adhiere integralmente a los hechos motivo de inconformidad expuestos por la

parte ejecutante en atención a que en el proceso se solicitó expedición de copias en septiembre de 2020 con el fin de avanzar en las negociaciones adelantadas entre las partes con el propósito de pagar la obligación.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO.

Se centra en determinar si en el presente asunto, hay lugar a reponer el auto de 22 de marzo de 2022, y, continuar con el trámite del proceso, en atención a que, según los argumentos del apoderado de la demandante, coadyuvada por la ejecutada, existe dentro del presente trámite una solicitud de expedición de copias del mes de septiembre de 2020.

4.2.2 PREMISAS NORMATIVAS.

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

En este caso en concreto, analizaremos el artículo 317 del Código General del Proceso, que determina: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo (...).

4.2 DEL CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición permite revisar la actuación por parte de la autoridad que adoptó la decisión, teniendo la posibilidad de modificarla siempre que las razones que se esgriman, no dejen duda del error en que se incurrió al emitirse la providencia. Habiendo sido interpuesto y sustentado el recurso de reposición oportunamente, pasa el despacho a decidir sobre el mismo, con fundamento en lo siguiente:

Para la fecha de emisión del auto de terminación del proceso por desistimiento tácito, la última actuación que se encontraba registrada, en la página de la Rama Judicial, en el Sistema de Información de Procesos "Justicia Siglo XXI", en la Consulta Jurídica y en el expediente físico, era de 28 de febrero de 2019 (F-30) en la cual se aprobó una liquidación de crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante. Sin embargo, al solicitar a la Oficina de Ejecución Civil Circuito, la revisión del correo electrónico jcctoe00med@notiifcacionesrj.gov.co., se pudo evidenciar que, efectivamente, como afirma el recurrente, el día 02 de septiembre de 2020 se recibió en dicho correo electrónico una solicitud por parte de la apoderada ejecutada de remisión de piezas procesales, que si bien, no es el dispuesto para el envío de memoriales a los Juzgados de Ejecución Civil Circuito es una actuación perteneciente al proceso de la referencia.

Así las cosas, y habiéndose interrumpido el término para que sea procedente terminar el proceso por desistimiento tácito, con la solicitud de 02 de septiembre de 2020 y que el recurso interpuesto viene coadyuvado por la apoderada ejecutante, le asiste razón al recurrente en sus argumentos para que el despacho acceda a la petición realizada de reponer el auto de 22 de marzo de 2022.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

5. RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto 22 de marzo de 2022 por las razones anteriormente expuestas, en el sentido de no declarar terminado el proceso por desistimiento tácito como erradamente se concluyó en el auto impugnado.

SEGUNDO: Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura,

emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
Juez. (firmada Digitalmente)

Ana P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2022. Fijado a las 8:00 a.m. _____ ERIKA MILENA BERRIO HERNANDEZ Secretaria</p>
